

**ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS
TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE LA
ALMUNIA DE DOÑA GODINA**

ÍNDICE

TÍTULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

- Artículo 1: Carácter de la ordenanza
- Artículo 2: Ámbito de aplicación
- Artículo 3: La Administración tributaria municipal
- Artículo 4: Ámbito temporal de las normas tributarias
- Artículo 5: Interpretación, Instrucciones y Circulares
- Artículo 6: Prohibición de la analogía
- Artículo 7: Fiscalización

TÍTULO II. LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 8: Principios generales
- Artículo 9: Los tributos municipales y otros ingresos de derecho público
- Artículo 10: La relación jurídico-tributaria
- Artículo 11: La obligación tributaria principal
- Artículo 12: Hecho imponible
- Artículo 13: Devengo y exigibilidad de los tributos
- Artículo 14: Beneficios fiscales
- Artículo 15: Solicitud, concesión y comprobación de beneficios fiscales
- Artículo 16: Obligaciones tributarias accesorias: interés de demora y recargos

CAPÍTULO II. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

- Artículo 17: Obligados tributarios
- Artículo 18: Derechos y garantías de los obligados tributarios
- Artículo 19: Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente
- Artículo 20: Sucesores de personas físicas
- Artículo 21: Sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad
- Artículo 22: Responsabilidad tributaria
- Artículo 23: Responsables solidarios
- Artículo 24: Responsables subsidiarios

CAPÍTULO III CAPACIDAD DE OBRAR EN EL AMBITO TRIBUTARIO

- Artículo 25: Capacidad de obrar
- Artículo 26: Representación legal
- Artículo 27: Representación voluntaria

CAPÍTULO IV: DOMICILIO FISCAL

- Artículo 28: El domicilio fiscal

CAPÍTULO V: ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

- Artículo 29: Cuantificación de las obligaciones tributarias
- Artículo 30: Base imponible y su determinación
- Artículo 31: Determinación de la base imponible mediante estimación directa
- Artículo 32: Determinación de la base imponible mediante estimación objetiva
- Artículo 33: Determinación de la base imponible mediante estimación indirecta
- Artículo 34: Base liquidable

Artículo 35: Tipo de gravamen
Artículo 36: Cuota tributaria
Artículo 37: Determinación de cuotas a partir de categorías viales

CAPÍTULO VI. LA DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1ª. Disposición General
Artículo 38: Deuda tributaria

Sección 2ª Disposiciones generales sobre los medios de extinción de las deudas tributarias
Artículo 39: Medios de extinción de las deudas tributarias

Sección 3ª. El Pago
Artículo 40: Medios y momentos de pago
Artículo 41: Pago en efectivo
Artículo 42: Cheque conformado o certificado
Artículo 43: Pago mediante tarjeta de crédito y débito
Artículo 44: Pago mediante transferencia bancaria
Artículo 45: Pago mediante domiciliación bancaria
Artículo 46: Pago mediante giro postal
Artículo 47: Justificantes y certificaciones de pago

Sección 4ª. Aplazamientos y fraccionamientos de pago
Artículo 48: Deudas aplazables
Artículo 49: Solicitud
Artículo 50: Tramitación
Artículo 51: Garantías
Artículo 52: Intereses
Artículo 53: Efectos de la falta de pago

Sección 5ª. Otras formas de extinción de las deudas tributarias
Artículo 54: Prescripción: plazos, cómputo e interrupción de los plazos
Artículo 55: Extensión y efectos de la prescripción
Artículo 56: Compensación
Artículo 57: Compensación de oficio de deudas a la Hacienda Municipal
Artículo 58: Compensación a instancia del obligado al pago
Artículo 59: Condonación
Artículo 60: Baja provisional por insolvencia
Artículo 61: Derechos económicos de baja cuantía

Sección 6ª. Garantías de la deuda tributaria
Artículo 62: Derecho de prelación
Artículo 63: Hipoteca legal tácita
Artículo 64: Afección de bienes
Artículo 65: Medidas cautelares

TÍTULO III. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I. COLABORACIÓN SOCIAL EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 66: Obligaciones de información
Artículo 67: Autoridades sometidas al deber de informar y colaborar
Artículo 68: Cesiones de datos de carácter personal
Artículo 69: Carácter reservado de los datos de trascendencia tributaria
Artículo 70: Publicación de convenios de colaboración en materia tributaria

CAPÍTULO III. NORMAS COMUNES A LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Sección 1ª Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios

Artículo 71: Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios

Sección 2ª. Fases de los procedimientos tributarios

Artículo 72: Iniciación

Artículo 73: Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios

Artículo 74: La prueba en los procedimientos tributarios

Artículo 75: Medios y valoración de la prueba

Artículo 76: Valor probatorio de las diligencias

Artículo 77: Presunciones en materia tributaria

Artículo 78: Terminación de los procedimientos tributarios

Sección 3ª: Liquidaciones Tributarias

Artículo 79: Concepto y clases

Artículo 80: Liquidaciones definitivas

Artículo 81: Liquidaciones provisionales

Sección 4ª. Obligación de resolver y plazos de resolución

Artículo 82: Obligación de resolver y motivación

Artículo 83: Plazos de resolución

Artículo 84: Efectos de la falta de resolución expresa

Sección 5ª. Notificaciones

Artículo 85: Notificaciones en materia tributaria

Artículo 86: Lugar de práctica de las notificaciones

Artículo 87: Personas legitimadas para recibir las notificaciones

Artículo 88: Notificación por comparecencia

Artículo 89: Notificación de las liquidaciones tributarias

Artículo 90: Documento único de liquidación de varias exacciones

Sección 6ª. Denuncia Pública

Artículo 91: Denuncia pública

Sección 7ª. Potestades y funciones de comprobación e investigación

Artículo 92: Potestades y funciones de comprobación e investigación

CAPÍTULO III. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Artículo 93: La gestión tributaria

Artículo 94: Iniciación de la gestión tributaria

Sección 2ª. Procedimientos ordinarios de gestión tributaria municipal

Artículo 95: Procedimiento iniciado mediante autoliquidación

Artículo 96: Procedimiento iniciado mediante declaración

Artículo 97: Especialidad de los tributos periódicos de notificación colectiva

TÍTULO IV. INSPECCIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 98: La inspección tributaria

Artículo 99: Facultades de Inspección de los Tributos y otros ingresos de derecho público

TÍTULO V. RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 100: La recaudación tributaria
Artículo 101: La gestión recaudatoria
Artículo 102: Órganos de gestión recaudatoria
Artículo 103: Facultades de la recaudación tributaria

CAPÍTULO II. RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO

Artículo 104: Inicio del periodo de pago voluntario
Artículo 105: Plazos de pago en periodo voluntario

CAPÍTULO III. RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO

Artículo 106: Recaudación en período ejecutivo
Artículo 107: El procedimiento de apremio
Artículo 108: Iniciación del procedimiento de apremio. La providencia de apremio
Artículo 109: Oposición a la providencia de apremio
Artículo 110: Desarrollo y terminación del procedimiento de apremio

TÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 111: Principios generales
Artículo 112: Actuaciones ante un presunto delito contra la Hacienda Pública
Artículo 113: Sujetos infractores

CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 114: Infracciones Tributarias y su clasificación
Artículo 115: Sanciones Tributarias y su clasificación
Artículo 116: Compatibilidad con intereses y recargos
Artículo 117: Graduación de las sanciones
Artículo 118: Reducción de las sanciones
Artículo 119: Extinción de las sanciones
Artículo 120: Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 121: Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria

TÍTULO VII. REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I. MEDIOS DE REVISIÓN

Artículo 122: Medios de revisión

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN

Artículo 123: Clases de procedimientos especiales de revisión
Artículo 124: Revisión de actos nulos de pleno derecho
Artículo 125: Declaración de lesividad de los actos anulables
Artículo 126: Revocación de los actos de aplicación de tributos y sanciones
Artículo 127: Rectificación de errores

Artículo 128: Devolución de ingresos indebidos

Artículo 129: Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos

CAPÍTULO III. RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 130: Recurso de Reposición

Artículo 131: Competencia para resolver

Artículo 132: Plazo de interposición

Artículo 133: Legitimación

Artículo 134: Representación y dirección técnica

Artículo 135: Iniciación

Artículo 136: Puesta de manifiesto del expediente y derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el mismo

Artículo 137: Presentación del recurso

Artículo 138: Suspensión del acto impugnado

Artículo 139: Otros interesados

Artículo 140: Extensión de la revisión

Artículo 141: Resolución del recurso

Artículo 142: Forma y contenido de la resolución

Artículo 143: Notificación y comunicación de la resolución

Artículo 144: Impugnación de la resolución

Artículo 145: Régimen de impugnación de los Ordenanzas y otras disposiciones de carácter normativo

DISPOSICIÓN FINAL

Anexo I

TÍTULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1: Carácter de la ordenanza.

1. La presente ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, e igualmente en desarrollo del apartado e) del artículo 7 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas concordantes.

2. Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio en las materias de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los ingresos de derecho público municipales, en cuanto estas funciones se ejerzan directamente por el mismo. En este sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local han sido objeto de delegación en la Diputación Provincial de Zaragoza mediante los correspondientes convenios y por tanto no se ejercen directamente por el Ayuntamiento, las facultades de:

- Gestión Tributaria del Impuesto de Bienes Inmuebles, Impuesto de Actividades Económicas e Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

- Recaudación voluntaria del Impuesto de Bienes Inmuebles, Impuesto de Actividades Económicas e Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

- Recaudación ejecutiva de todo tipo de tributos y otros ingresos de derecho público.

- Inspección tributaria de todo tipo de tributos y otros ingresos de derecho público.

3. Esta Ordenanza se dicta para:

Desarrollar lo que se prevé en la Ley General Tributaria en aquellos aspectos referentes a los procedimientos tributarios de gestión, inspección y recaudación en aquellos ingresos de derecho público locales con respecto a los que esas facultades no hayan sido objeto de delegación.

Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas fiscales y evitar así la reiteración de los mismos.

Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte de la administración gestora.

Informar a los ciudadanos de las normas y procedimientos, cuyo conocimiento pueda facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 2: Ámbito de aplicación.

Esta ordenanza será de aplicación a aquellos aspectos no delegados en la Diputación Provincial de la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento, o a sus Organismos Autónomos.

Esta Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales, obligarán en el término municipal de La Almunia de Doña Godina y se aplicarán a toda persona natural o jurídica así como a toda entidad que carente de personalidad sea susceptible de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades, y regirá desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación expresas

Artículo 3: La Administración tributaria municipal.

A los efectos de esta ordenanza, se entiende por Administración tributaria municipal exclusivamente al Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina.

Artículo 4: Ámbito temporal de las normas tributarias.

Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.

No obstante, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias y el de los recargos tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

Artículo 5: Interpretación, Instrucciones y circulares.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 y siguientes de la Ley 58/2003 General Tributaria (en adelante LGT), las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del Art. 3 del Código Civil (criterios admitidos en Derecho)

El fraude de Ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial, en el que se de audiencia al interesado

Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de Ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendía obtener mediante ellos.

En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de Ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que correspondan, sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones

En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora, y en su caso, la sanción pertinente (Art. 16 LGT)

En el ámbito de las competencias del Ayuntamiento, la facultad de dictar instrucciones y circulares, interpretativas o aclaratorias de las normas tributarias, corresponde a la Alcaldía, pudiendo ser delegada en la Concejalía de Hacienda.

Artículo 6: Prohibición de la analogía.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Artículo 7.- Fiscalización

La fiscalización previa por la Intervención Municipal de los actos de reconocimiento de derechos de naturaleza tributaria incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se sustituirá por preverlo así las Bases de Ejecución del Presupuesto, de acuerdo con lo previsto en el artº 219.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por su toma de razón en contabilidad. Para los de naturaleza no tributaria la fiscalización se sustituirá por la toma de razón para los de cuantía inferior a 30.000€, Todo ello sin perjuicio de las actuaciones comprobatorias posteriores mediante técnicas de muestreo.

La devolución de ingresos indebidamente realizados en la Hacienda Municipal con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones si que queda sometida a fiscalización previa.

TÍTULO II. LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.- Principios generales

1- La ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

2- La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de generalidad, proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales. Asimismo, asegurará el respeto de los derechos y garantías del contribuyente establecidos en la Ley.

Artículo 9- Los tributos propios municipales y otros ingresos de derecho público

1. Los tributos propios municipales son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigibles por la Administración tributaria municipal ¿alcance OOAALL no incluirlo expresamente como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

2. Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en impuestos, tasas, y contribuciones especiales e impuestos.

a). El Ayuntamiento exigirá de acuerdo con el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las disposiciones que la desarrollan y las correspondientes ordenanzas fiscales, los impuestos de Bienes Inmuebles, de Actividades Económicas, de Vehículos de Tracción Mecánica y de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

b) La Administración tributaria municipal podrá establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

c) El Ayuntamiento podrá establecer y exigir contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, según las normas contenidas en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

3. Otros ingresos de derecho público. En especial, precios públicos y el producto de las multas y sanciones.

a) La Administración tributaria municipal podrá establecer precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artº 20.1.b del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

b) La Administración tributaria municipal exigirá la cobranza de las multas o sanciones pecuniarias impuestas por la infracción de Ordenanzas Municipales o de Leyes cuando en las mismas se determine que es la Administración Municipal la competente para resolver el procedimiento sancionador

Artículo 10.- La relación jurídico-tributaria

1. La relación jurídico-tributaria es el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

2. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

3. Son obligaciones tributarias materiales la del pago de la cuota tributaria, la de realizar pagos a cuenta, las establecidas entre particulares resultantes del tributo y el pago de intereses de demora y recargos. Son obligaciones tributarias formales las definidas en el artículo 29 de la LGT.

4. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 11.- La obligación tributaria principal

La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

Artículo 12.- Hecho imponible

El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. La ley y la Ordenanza podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Artículo 13.- Devengo y exigibilidad de los tributos

1. El devengo de los Tributos municipales es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2- La ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

Artículo 14.- Beneficios Fiscales

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2. Las Ordenanzas recogerán la regulación de aquellos aspectos sustantivos y formales que sea preciso para la aplicación de los supuestos expresamente previstos por la Ley.

3. En ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de los beneficios fiscales.

4.- La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo

Artículo 15.- Solicitud, concesión y comprobación de beneficios fiscales

1. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

2. La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará de acuerdo con lo establecido en las ordenanzas reguladoras de cada tributo. Los Servicios Económicos tramitarán el expediente, elaborando propuesta de resolución que, informada por Intervención, se elevará a la Alcaldía, a quien compete adoptar el acuerdo de concesión o denegación del beneficio fiscal, salvo que la atribución haya sido delegada en la Concejalía de Hacienda.

3. El plazo de resolución para las solicitudes de concesión de beneficios fiscales será de 6 meses, entendiéndose desestimadas si al transcurso de dicho plazo no hubiera recaído resolución expresa.

4. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. Por el órgano competente podrán dictarse las instrucciones oportunas para la comprobación posterior de la concurrencia de tales condiciones o requisitos. Ello dará lugar en su caso a la regularización de la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales, de acuerdo con lo previsto en el artº 115 LGT.

Artículo 16: Obligaciones tributarias accesorias: interés de demora y recargos.

1. Tienen la naturaleza de obligaciones tributarias accesorias, al tratarse de prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración tributaria y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria, las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la ley.

a) El interés de demora se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores, en las condiciones previstas en la LGT y en esta Ordenanza. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente. No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

b) Los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo deben satisfacerse por los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria municipal. De acuerdo con lo previsto en la LGT, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria. En cuanto a los recargos aplicables, se estará a lo previsto en la LGT en función del momento en el que se presente la declaración o autoliquidación, una vez finalizado el plazo para ello. En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

c) Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el artº 161 de la LGT. Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario. El recargo ejecutivo será del 5 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el artº 62.5 de la LGT para las deudas apremiadas. El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias para la aplicación del recargo ejecutivo y del recargo de apremio reducido. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Capítulo II. Obligados Tributarios

Artículo 17.- Obligados tributarios

1- Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias materiales.

2- Entre otros son obligados tributarios señalados en el artº 35 LGT:

a) Los contribuyentes.

b) Los sustitutos del contribuyente.

c) Los sucesores.

3- También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4- Tendrán la consideración de obligados tributarios las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

5- Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables solidarios y subsidiarios de la deuda a los que se refiere el art. 41 de la LGT.

6- La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por la ley se disponga expresamente otra cosa.

7- Cuando la Administración municipal sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido

Artículo 18.- Derechos y garantías de los obligados tributarios.

1. Constituyen derechos de los obligados tributarios los recogidos en el artº 34 de la LGT, que son, entre otros, los siguientes:

a) Derechos a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en la legislación, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho a ser reembolsado, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

- f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
- g) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el procedimiento en el que los presentó.
- h) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.
- i) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.
- j) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- l) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia.
- m) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- n) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos legalmente.
- o) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.
- p) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.
- q) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
- r) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
- s) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo.

Artículo 19.- Sujetos Pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente

1- El sujeto pasivo es el obligado tributario que debe cumplir el pago de la cuota tributaria, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2- Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3- Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza fiscal reguladora del determinado tributo y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas salvo que la ley señale otra cosa.

Artículo 20.- Sucesores de personas físicas

1- A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia. Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota

2- En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento

3- No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

4- Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias corresponderá al representante de la misma. Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente. Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

Artículo 21.- Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad

1- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas, en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán solidariamente obligados hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones.

2- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

3- En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación.

4- En caso de disolución de fundaciones o entidades sin personalidad, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5- El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos

6- Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores y, en su caso, hasta el límite del valor determinado conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 22.- Responsabilidad tributaria

1. Las ordenanzas fiscales, de conformidad con la ley, podrán configurar como responsables de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades, solidaria o subsidiariamente. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios señalados en el apartado 2 del artículo 17 de esta ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto por la LGT.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario. Cuando, transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, no se efectúe el pago, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que se establezcan por ley.

4. La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la LGT. Con anterioridad a esa declaración, podrán adoptarse las medidas cautelares del artículo 81 de esa Ley y realizar actuaciones de investigación, con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de la LGT. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

5. Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Artículo 23.- Responsables solidarios

1- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades sin personalidad (35.4. LGT), en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad a que se refiere esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte ni a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2. Asimismo, responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, y en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo e interés de demora en el periodo ejecutivo, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar o enajenar, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, medida cautelar o la constitución de garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se haya constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3 El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la LGT.

Artículo 24.- Responsables subsidiarios

1. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la ordenanza del Tributo:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 23 de esta ordenanza, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubiesen adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las

obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios.

Capítulo III Capacidad de obrar en el ámbito tributario

Artículo 25.- Capacidad de obrar

Tendrán capacidad de obrar en el orden tributario además de las personas que la tengan conforme a derecho, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos e intereses de que se trate.

Artículo 26.- Representación legal

Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.

Por las personas jurídicas actuarán las personas que ostenten, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación por disposición de la ley o por acuerdo válidamente adoptado.

Por los entes sin personalidad (artº 35.4 LGT) actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y, de no haberse designado representante se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes.

Artículo 27.- Representación voluntaria

Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante en los términos establecidos en el artículo 46 de la LGT.

A los efectos de sus relaciones con la Administración Tributaria, los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español.

Capítulo IV .- Domicilio Fiscal

Artículo 28.- El domicilio fiscal

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria municipal.

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que el obligado tributario a estos efectos declare expresamente, y si no lo declarase, el de su residencia habitual conocida, aunque la misma se encuentre fuera de dicho término. En caso de que ésta no fuese conocida se considerará domicilio fiscal la del inmueble urbano edificado

con uso característico de vivienda del que éste fuera titular en el municipio, si lo hubiere. En el caso de ser titular de varios, el primero de ellos, siguiendo el orden alfabético.

No obstante, en relación con las actividades económicas desarrolladas por personas físicas, la Administración tributaria municipal considerará como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de dichas actividades. Si no pudiera establecerse dicho lugar, se estará a lo previsto para el resto de personas físicas.

b) Para las personas jurídicas y las entidades a las que se refiere el artº 35.4 de la LGT, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores se considerará como domicilio fiscal el del primero de sus partícipes, siguiendo el orden alfabético.

2- Los obligados tributarios deberán comunicar a la Administración tributaria municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, su domicilio fiscal, el cambio del mismo y poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento. El cambio de domicilio producirá efecto frente a la Administración desde el momento en que se cumpla con dicho deber de comunicación.

3- Los Servicios Económicos podrán comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le corresponde. A tales efectos podrán, entre otras, efectuar las siguientes actuaciones:

a) Cuando conozcan que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos podrán rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección donde remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

b) Los Servicios de Económicos podrán consultar los datos con trascendencia tributaria obrantes en el padrón de habitantes, con el fin de mejorar la información sobre domicilios fiscales de los obligados tributarios.

4.- Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo. En defecto de regulación, el domicilio será el del representante a que se refiere el art 27 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 29.- Cuantificación de las obligaciones tributarias

La obligación tributaria principal y la obligación de realizar pagos a cuenta se determinarán a partir de las bases tributarias, los tipos de gravamen y los demás elementos previstos en el capítulo III del Título II de la LGT según dispongan específicamente las Ordenanzas reguladoras de cada tributo

Artículo 30- Base imponible y su determinación

1. La Base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

2. La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos.

- a).- Estimación directa.
- b).- Estimación objetiva.
- c).- Estimación indirecta.

Artículo 31.- Determinación de la base imponible mediante estimación directa

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o

documentos presentados, o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

Artículo 32- Determinación de la base imponible mediante estimación objetiva

El método de estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos u otros elementos previstos en la Ordenanza correspondiente

Artículo 33- Determinación de la base imponible mediante estimación indirecta

Cuando la Administración no disponga de datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles por falta de presentación de declaraciones o las presentadas sean incompletas o inexactas estas se determinarán en régimen de estimación indirecta, aplicando para ello los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto

Artículo 34- Base liquidable

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la ley.

Artículo 35-Tipo de gravamen

1. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.
- 2.- El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo se denominará tarifa.
3. Además de tipos reducidos o bonificados, las Ordenanzas podrán prever la aplicación de un tipo cero.

Artículo 36- Cuota tributaria

- 1- La cuota íntegra consistirá según disponga la correspondiente Ordenanza Fiscal en:
 - a) La cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen correspondiente.
 - b) Una cantidad fija señalada al efecto.
 - c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos
- 2- La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones o coeficientes previstos, en su caso, para cada tributo.
- 3- La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados o ingresos a cuenta conforme a la normativa de cada tributo.

Artículo 37- Determinación de cuotas a partir de categorías viales

1. Cuando las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base vengan referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que figure en la Ordenanza propia de cada tributo
2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente para su clasificación, que producirá efectos a partir de la aprobación de la misma.

CAPÍTULO VI. La deuda tributaria.

Sección 1ª Disposición General

Artículo 38- Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación principal, o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta, determinada, conforme

a la ley, según las ordenanzas de cada Tributo y además, en su caso, por los intereses de demora y recargos que procedan.

2. Las sanciones tributarias no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicará la misma normativa que para cualesquiera de los componentes de la deuda tributaria.

Sección 2ª Disposiciones generales sobre los medios de extinción de las deudas tributarias

Artículo 39- Medios de extinción de las deudas tributarias.

Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación, insolvencia probada del deudor o condonación.

El pago, la compensación, y la condonación de la deuda tributaria tienen efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado o condonado.

Al Ayuntamiento no podrán condonar deudas tributarias, pues esta sólo puede hacerse en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Estando delegadas en la Diputación Provincial de Zaragoza las facultades relativas a la recaudación ejecutiva de todo tipo de tributos y otros ingresos de derecho público, las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en las correspondientes cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable a propuesta de la Diputación Provincial de Zaragoza

Sección 3ª. El Pago.

Artículo 40: Medios y momento del pago.

1. El pago en voluntaria de las deudas y sanciones tributarias debe realizarse en euros, en los plazos señalados en el Título V, Capítulo II de la presente Ordenanza

2- En periodo voluntario y respecto a los tributos y otros ingresos de derecho público cuyas facultades de recaudación no estén delegadas en la Diputación Provincial de Zaragoza, podrá realizarse por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en la presente ordenanza y siguiendo los procedimientos que se dispongan en cada caso:

- a) En efectivo
- b) Cheque conformado o certificado.
- c) Tarjeta de crédito y débito.
- d) Transferencia bancaria.
- e) Domiciliación bancaria.
- f) Giro postal.
- g) Pago telemático
- h) Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano municipal competente.

Podrá admitirse el pago en especie de la deuda tributaria sólo cuando una ley lo disponga expresamente.

3- El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su propia normativa. Si no se hubiera dispuesto regla especial, el pago deberá realizarse por los medios citados en el apartado anterior.

Artículo 41.- Pago en efectivo

Todas las deudas tributarias y procedentes de otros ingresos de derecho público en periodo voluntario a las que sea de aplicación la presente Ordenanza, podrán satisfacerse en efectivo mediante su ingreso en las Entidades Financieras gestoras o colaboradoras en la recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público. Únicamente procederá el pago en las cajas de los servicios municipales encargados de la realización de los servicios o actividades correspondientes cuando se establezca expresamente tal previsión por el órgano competente.

Cuando el pago se realice a través de entidades financieras gestoras o colaboradoras en la recaudación de tributos, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad financiera frente a la Hacienda municipal desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante o la falsificación del mismo.

Ninguna de las cajas recaudadoras o colaboradoras está obligada a aceptar más de treinta monedas en cada pago.

Artículo 42.- Cheque conformado o certificado

La entrega de cheques como medio de pago, podrá realizarse exclusivamente en las entidades gestoras o colaboradoras en la recaudación. Para su admisión, deberán reunir además de los requisitos exigidos por la legislación mercantil, las siguientes:

- a.) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina y cruzado.
- b.) Estar debidamente conformado o certificado por Entidad de crédito en fecha y forma.

La admisión de cheques que incumplan alguno de los requisitos anteriores quedará a riesgo de la entidad que los acepte, sin perjuicio de las acciones que correspondan a dicha entidad contra el obligado al pago.

No obstante, cuando un cheque válidamente conformado o certificado no pueda ser hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se dictará providencia de apremio por la parte no pagada para su cobro en vía de apremio y le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

La entrega del cheque en la entidad gestora o colaboradora liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en dicha entidad. Ésta validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha y el importe del pago, quedando desde ese momento la entidad obligada ante la Hacienda municipal.

El importe del cheque podrá contraerse a un solo débito o comprender varios débitos para su pago de forma simultánea.

Artículo 43: Pago mediante tarjeta de crédito y débito.

1. Será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito, siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas por las entidades gestoras y colaboradoras y por los terminales de punto de venta (TPV) instalados en su caso en la Oficina Recaudadora o en los Servicios Municipales encargados de la realización de los servicios o actividades correspondientes.

2. El límite de los pagos a realizar vendrá determinado por el asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta y que, en ningún caso, podrá superar la cantidad que se establezca por el órgano municipal competente por cada documento de ingreso, no pudiendo simultanearse, para un mismo documento de ingreso, con cualquier otro de los medios de pago admitidos.

3. Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito o débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.

4. Los ingresos efectuados por medio de tarjeta de crédito y débito, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en las cuentas corrientes municipales.

Artículo 44: Pago mediante transferencia bancaria.

1. Será admisible el pago mediante transferencia bancaria únicamente en las cuentas corrientes municipales que se le comuniquen al obligado al pago por la Recaudación municipal para tal fin.

2. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, clave recaudatoria, número de recibo e importe concreto y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos o recibos.

3. Se considerará momento del pago la fecha-valor en que haya tenido entrada el importe correspondiente en las cuentas corrientes municipales, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la Hacienda municipal.

Artículo 45: Pago mediante domiciliación bancaria.

1. El pago mediante domiciliación bancaria se realizará en cuentas abiertas en oficinas de entidades de depósito, siempre que tales oficinas radiquen en territorio español y siempre en los supuestos y con los requisitos regulados en este artículo.

2. En el supuesto de aplazamientos, fraccionamientos y otros ingresos distintos de los de vencimiento periódico y notificación colectiva, la domiciliación bancaria deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de depósito de las señaladas en el apartado 1.

b) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación al órgano municipal competente, a tal efecto se establece en el Anexo I el modelo de domiciliación de deudas tributarias para su utilización por los obligados.

3. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante domiciliación en cuentas abiertas en oficinas que radiquen en territorio español de entidades de depósito señaladas en el apartado 1. Para ello, o bien habrán de comunicarlo directamente a la Administración tributaria municipal mediante impreso que a tal efecto les será facilitado por la Recaudación municipal, o bien dirigirán orden personal de domiciliación a la entidad correspondiente, en cuyo caso ésta habrá de comunicarlo a la Administración tributaria municipal para la eficacia de la domiciliación. En cualquier caso, las comunicaciones efectuadas por los deudores o entidades de depósito habrán de efectuarse al menos dos meses antes del comienzo del período recaudatorio establecido para el tributo o ingreso de derecho público de que se trate; las efectuadas con posterioridad a dicho plazo surtirán efecto a partir de período siguiente. Las declaraciones de modificación o baja de las domiciliaciones habrán de efectuarse con idénticos requisitos.

4. La domiciliación general es la declaración ordenada por el obligado al pago, para ingresar por tiempo indefinido en el Ayuntamiento, a través de una o varias cuentas corrientes, todas las deudas de vencimiento periódico que le puedan corresponder. El Ayuntamiento propiciará mecanismos necesarios para facilitar a los contribuyentes el pago de sus deudas tributarias por vía de la domiciliación bancaria.

5. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o la Administración tributaria municipal disponga expresamente su invalidez por causas justificadas. Si la domiciliación no fuera atendida en dos periodos consecutivos, ésta quedará anulada.

6. Los recibos domiciliados se procesarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el cuaderno 19 de la serie normas y procedimientos bancarios desarrollado por las Entidades Financieras españolas a través de sus respectivas asociaciones, Asociación Española de Banca (AEB), Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA) y Unión Nacional de Cooperativas de Crédito (UNACC).

7. Los pagos efectuados mediante domiciliación bancaria se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de depósito donde se encuentre domiciliado el pago, debiendo recoger como mínimo los datos que se establezcan por el órgano municipal competente.

8. En los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados transcurrida la mitad del periodo voluntario. En el anuncio de exposición pública del Padrón se publicará la fecha en que se efectuará el cargo de los recibos de cobro domiciliados.

Artículo 46: Pago mediante giro postal.

Los sujetos pasivos consignarán, sucintamente, en el "talón para el destinatario" que integra el impreso de imposición, los datos referentes al remitente y domicilio, sujeto pasivo, tributo o exacción de que se trate, período impositivo, número de recibo o liquidación, objeto tributario y, en su caso, situación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, al mismo tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina, consignando en dicho ejemplar la Oficina de correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 47: Justificantes y certificaciones de pago.

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue justificante del pago realizado. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados en el apartado siguiente, proceda.

2. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:

- a.) Los recibos.
- b.) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por entidades autorizadas para recibir el pago.
- c.) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.
- d.) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por el órgano municipal competente.

3. Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal, si consta, y domicilio del deudor.
- b) Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.
- c) Fecha de pago.
- d) Órgano, persona o entidad que lo expide.

4. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias del apartado anterior podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

5. El deudor podrá solicitar de la Administración certificación acreditativa del pago efectuado quedando ésta obligada a expedirla.

Sección 4ª. Aplazamiento y fraccionamiento.

Artículo 48: Deudas aplazables.

1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público que se encuentren en periodo voluntario y cuyas facultades recaudatorias no hayan sido objeto de delegación a favor de la Diputación Provincial de Zaragoza podrán aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la LGT y en la presente Ordenanza previa solicitud, cuando la situación económica-financiera del sujeto pasivo le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2. Los criterios generales de concesión de aplazamiento o fraccionamiento serán:

Las deudas de importe comprendido entre 250 y 1500€ podrán aplazarse o fraccionarse hasta en seis plazos

El pago de las deudas de importe comprendido entre 1500 y 6000 € puede ser aplazado o fraccionado hasta en doce plazos.

Si el importe excede de 6000 €, podrán aplazarse o fraccionarse hasta en dieciocho plazos.

Los plazos de aplazamiento o fraccionamiento se corresponderán con meses completos.

Sólo excepcionalmente y para situaciones debidamente justificadas y a propuesta motivada del Concejal de Hacienda y/o Servicios Sociales se concederán aplazamientos o fraccionamientos de pago de las deudas cuyo importe sea inferior a 250 euros o por periodos más largos que los enumerados en los párrafos anteriores.

3. Con carácter general, la concesión del aplazamiento fraccionamiento de pago requerirá que el solicitante domicilie el pago de las sucesivas fracciones o plazos.

4. El Servicio de Recaudación dispondrá lo necesario para que las solicitudes se formulen en documento específico en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras que impiden efectuar el pago en voluntaria y de señalar la garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artº 51 de esta Ordenanza, o en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento

5. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo hasta que ésta no se resuelva, pero no el devengo del interés de demora.

6. las deudas tributarias y demás de derecho público que se encuentren en periodo ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en la legislación tributaria y en las Ordenanzas y normativa interna de la DPZ, a quien deberá dirigirse la solicitud y a quien corresponderá su tramitación y otorgamiento en su caso.

Artículo 49: Solicitud.

La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a.) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante.

b.) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita. En los supuestos de deudas derivadas de una autoliquidación, junto con la solicitud deberá presentarse la propia autoliquidación.

c.) Acreditación justificada de la situación económico-financiera que impide, de forma transitoria, efectuar el pago en los periodos voluntarios generales de pago establecidos.

d.) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e.) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de esta Ordenanza (compromiso de formalización expreso e irrevocable de aval o seguro de caución por entidad financiera), o en su caso, motivación justificada de la imposibilidad de constituir afianzamiento. En los casos excepcionales en los que la garantía consista en hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, prenda con o sin desplazamiento, deberá presentarse declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener aval o certificado de seguro de caución, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas y tasación de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un Registro de empresas o profesionales especializados en la tasación de un determinado tipo de bienes, la Administración podrá exigir que la valoración se efectúe por una empresa o profesional inscrito en dicho Registro. En los casos excepcionales en los que la garantía consista en fianza personal y solidaria, además de la declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener aval o seguro de caución al que se hace referencia anteriormente, deberá acreditarse de modo suficiente la capacidad económica de los avalistas para hacer frente a la totalidad de la deuda garantizada mediante copia de la declaración del IRPF del último ejercicio, certificación de saldos medios en cuentas bancarias, o acreditación de la titularidad de bienes inmuebles o vehículos. En los casos excepcionales en que por la cuantía sea necesario prestar fianza pero se solicite la dispensa de la misma, deberá aportar certificación acreditativa de carecer de bienes para garantizar la deuda y plan o memoria que justifique razonablemente la posibilidad de cumplir el fraccionamiento o aplazamiento solicitado. En el caso de que la dispensa se solicite al disponer sólo de aquellos bienes cuya ejecución pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva en el municipio, además de la certificación en ese sentido y memoria que justifique razonablemente la posibilidad de cumplir el fraccionamiento o aplazamiento solicitado, deberá aportar plan de viabilidad e información que refrende esas circunstancias de capacidad productiva y empleo o grave quebranto para la Hacienda Municipal.

f.) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito o de depósito que deba efectuar el cargo en cuenta.

g.) Lugar, fecha y firma del solicitante.

Artículo 50: Tramitación.

1. Presentada la solicitud de aplazamiento, si omitiesen alguno de los requisitos exigidos o no se acompañase alguno de los documentos que se señalan en el artículo anterior, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación con el apercibimiento de que si así no lo hiciere se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud, que se tendrá por no presentada, con la consiguiente continuación del procedimiento recaudatorio.

2. En los casos de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento presentadas en período voluntario, que al final del mismo se encontraran pendientes de resolución, no se iniciará el procedimiento administrativo de apremio hasta al menos no transcurran los plazos que permitan entender desestimada dicha petición.

La resolución deberá adoptarse en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud de aplazamiento tuvo entrada en el registro del órgano competente para resolver. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

3. La resolución que recaiga sobre la solicitud de aplazamiento se notificará con las siguientes prevenciones:

a) Si fuese aprobatoria, y no se le exonerase de la prestación de garantía, deberá aportarse la garantía en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su presentación; incluirá el cálculo de los intereses de demora y advertirá de las consecuencias que se producirán en caso de falta de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 53; y que transcurrido el citado plazo sin formalizar la garantía se iniciará en su caso el período ejecutivo por la totalidad del débito no ingresado. El vencimiento de los plazos llevará, con carácter general, fecha del 5 ó 20 del mes a que se refiere y el primero de ellos se señalará de forma que antes de su vencimiento pueda formalizar la correspondiente garantía.

En el caso de autoliquidaciones presentadas dentro de plazo junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, el acuerdo de concesión aprobará la liquidación que corresponda. Asimismo, deberá prevenir que la suma a garantizar será la de la totalidad del importe liquidado y que de no formalizar la correspondiente garantía y no ingresar, en el plazo a que se refiere la letra b) siguiente, la liquidación, se procederá conforme se dispone en el párrafo anterior. Si se trata de autoliquidaciones extemporáneas sin requerimiento previo, además de lo anterior, contendrá la aprobación de los recargos e intereses, en su caso, a que se refiere el artículo 16 de esta ordenanza.

b) Si fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario, con la advertencia de que la deuda deberá pagarse dentro del plazo que reste de período voluntario inicial.

Si hubiera transcurrido el período voluntario inicial en el momento de la notificación de la resolución, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará un nuevo plazo de ingreso en voluntaria regulado en el artº 62.2. LGT, pero debiendo además liquidarse los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo inicial de ingreso en voluntaria, hasta la fecha del ingreso realizado durante el nuevo plazo en voluntaria abierto con la notificación de la denegación.

En la resolución expresa relativa a la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento de pago se le ofrecerán al interesado los recursos que procedan contra la misma. .

Artículo 51: Garantías.

1. El solicitante deberá garantizar mediante aval solidario o certificado de seguro de caución la deuda que pretenda aplazar o fraccionar, cubriendo el importe del principal y de los intereses de demora, más un veinticinco por ciento de la suma de ambas partidas, por término que exceda al menos seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados, acompañando con la solicitud el compromiso expreso e irrevocable de entidad financiera de formalizar la garantía ofrecida si se concede el pago aplazado.

2. Si las cuantías antes citadas se garantizan mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, el interés exigible hasta su pago será el legal.

3. Si excepcionalmente se justifica de modo bastante la imposibilidad de presentar la garantía en forma de aval o de contrato de seguro de caución podrá ofrecerse la garantía consistiendo ésta en hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, prenda con o sin desplazamiento, fianza personal y solidaria o cualquier otra que se estime suficiente por la Administración municipal.

4. No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública o el importe de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, sea inferior a 6.000 euros.

5. Cuando el importe de la deuda sea igual o superior a 6.000€ sólo excepcionalmente podrá dispensarse total o parcialmente de garantía y a propuesta del Concejal de Hacienda y siempre y cuando el obligado al pago haya acreditado la imposibilidad de garantizar mediante aval o contrato de seguro de caución y carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda o la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y al nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda municipal

Artículo 52: Intereses.

Las cantidades cuyo pago se aplaze o fraccione devengarán el interés de demora a que refiere el artículo 26.6 de la LGT. Para las deudas no tributarias se estará a lo previsto en la Ley General Presupuestaria.

En el caso de que el fraccionamiento o aplazamiento sea superior al año y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará éste en base al tipo vigente y posteriormente se regularizará si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable.

Los intereses se calcularán sobre la deuda, computándose el tiempo desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo de ingreso concedido para cada fracción. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo de ingreso de ésta.

Puesto que es obligatoria la domiciliación en caso de fraccionamiento, el cargo de cada fracción se efectuará por el importe exacto resultante de aplicar el tipo de interés vigente en el ejercicio de vencimiento de la fracción.

Artículo 53: Efectos de la falta de pago.

En los aplazamientos o fraccionamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se efectuara el pago se considerarán también vencidas las fracciones pendientes, iniciándose el período ejecutivo para el cobro de la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada no satisfecha y sus intereses devengados, con el recargo del período ejecutivo que corresponda.

Sección 5ª. Otros medios de extinción de las deudas tributarias

Artículo 54: Prescripción: plazos, cómputo e interrupción de los plazos.

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación. En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo

El plazo de prescripción se interrumpe:

-Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.

-Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

-Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

La interrupción del plazo de prescripción del derecho determinará así mismo la interrupción del plazo de prescripción de los derechos relativos a las obligaciones tributarias conexas del propio obligado tributario cuando en éstas se produzca o haya de producirse una tributación distinta como consecuencia de la aplicación, ya sea por la Administración o por los obligados tributarios, de los criterios o elementos en los que se fundamente la regularización de la obligación con la que estén relacionadas las obligaciones tributarias conexas. A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por obligaciones tributarias conexas aquellas en las que alguno de sus elementos resulten afectados o se determinen en función de los correspondientes a otra obligación o período distinto

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

El plazo de prescripción se interrumpe:

-Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

-Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

-Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

El plazo de prescripción se interrumpe:

- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.
- Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción se interrumpe:

- Por cualquier acción de la Administración dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o reembolso.
- Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante en caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieren tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o cualquiera de los responsables solidarios.

3. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

4. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se hubiere aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

5. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

La suspensión del plazo de prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago de deudas tributarias liquidadas o autoliquidadas, bien sea por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los sujetos solidariamente obligados al pago, ya sean otros responsables o el propio deudor principal, sin perjuicio de que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan.

6. La prescripción de derechos no afectará al derecho de la Administración a realizar comprobaciones e investigaciones para verificar el correcto cumplimiento de las normas tributarias. El derecho para iniciar el procedimiento de comprobación de bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o deducciones pendientes de aplicación prescribirá a los diez años a contar desde el día siguiente en que finalice el plazo para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al ejercicio o periodo impositivo en que se generó el derecho a compensar o aplicar las deducciones. Las comprobaciones e investigaciones sólo podrán realizarse en el curso de procedimientos relativos a obligaciones tributarias y periodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito; esta limitación no afectará a la obligación de aportar liquidaciones o autoliquidaciones en que se incluyeron bases, cuotas o deducciones con ocasión de procedimientos de comprobación e investigación de ejercicios no prescritos en los que se produjeron las compensaciones.

Artículo 55: Extensión y efectos de la prescripción.

1. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria y aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior.

2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

Artículo 56: Compensación.

1. Las deudas de derecho público a favor de la Hacienda Municipal, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por la misma por acto administrativo a favor del deudor.

2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del deudor.

Artículo 57: Compensación de oficio de deudas a la Hacienda Municipal.

1. Se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:

- a.) Las cantidades a ingresar o a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección.
- b.) Las cantidades a ingresar o a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.

2. Las deudas a favor de la Hacienda Municipal, cuando el deudor sea una Entidad contra la que no pueda seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una disposición con rango de ley, serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de pago en período voluntario.

Artículo 58: Compensación a instancia del obligado al pago.

1. El obligado al pago podrá instar ante el Ayuntamiento la compensación de las deudas, para lo cual deberá dirigir a la Administración tributaria municipal, para su tramitación, la correspondiente solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.
- c) Identificación del crédito reconocido por la Hacienda municipal a favor del solicitante cuya compensación se ofrece, indicando su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo deudor.
- d) Declaración expresa de no haber sido transmitido, cedido o endosado el crédito a otra persona.

A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Si la deuda cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de autoliquidación, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder de la Administración, en cuyo caso señalará el día y procedimiento en que lo presentó.
- b) Certificado que refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago, o justificante de su solicitud, y de la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

Si el crédito ofrecido en compensación deriva de un ingreso indebido por cualquier tributo, en lugar de la certificación anterior se acompañará copia del acto, resolución o sentencia que lo reconozca.

2. Cuando la solicitud de compensación se presente en período voluntario, impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito o, en su caso, hasta la fecha de la resolución denegatoria.

3. Si la solicitud se presentó en período voluntario y se dicta resolución denegatoria agotado éste, dependiendo de que dicha resolución se notifique entre los días 1 y 15 de cada mes o entre el 16 y el último de cada mes, el obligado al pago deberá ingresar la deuda junto con los intereses devengados abriéndosele un período voluntario, hasta la fecha de la resolución, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o hasta el 5 del segundo mes posterior. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso de la deuda y los intereses, se exigirá la cantidad pendiente por el procedimiento de apremio.

Si la compensación se hubiese solicitado en período ejecutivo y se deniega, se continuará el procedimiento de apremio.

4. La solicitud de compensación no impedirá la solicitud de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda restante.

5. La resolución deberá adoptarse y notificarse en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano administrativo competente para su tramitación.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

6. La extinción de la deuda se producirá con efectos de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si ese momento fuera posterior a dicha presentación. Adoptado el acuerdo de compensación se declararán

extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente. Dicho acuerdo será notificado al interesado y servirá como justificante de la extinción de la deuda.

Artículo 59: Condonación.

El Ayuntamiento no podrá efectuar la condonación de deudas tributarias, toda vez que ésta sólo puede efectuarse en virtud de la ley, en la cuantía y con los requisitos que la misma determine.

Artículo 60: Baja provisional por insolvencia.

1. Estando delegadas en la Diputación Provincial de Zaragoza las facultades relativas a la recaudación ejecutiva de todo tipo de tributos y otros ingresos de derecho público, las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en las correspondientes cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable a propuesta de la Diputación Provincial de Zaragoza, pudiendo ser rehabilitadas si se tiene conocimiento de la solvencia del obligado al pago dentro del plazo de prescripción.

2. Declarado fallido un obligado al pago, las deudas de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidas y podrán ser dadas de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados al pago.

Artículo 61: Derechos económicos de baja cuantía.

En base a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se dispone la no liquidación por todas deudas tributarias inferiores a 3 euros, por considerarlas insuficientes para la cobertura del coste de su exacción y recaudación. En ningún caso esta previsión se aplicará a los tributos exigidos en régimen de autoliquidación

Sección 6ª Garantías de la deuda tributaria

Artículo 62: Derecho de prelación.

1. La Hacienda municipal tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.

2. En los procesos concursales, los créditos tributarios afectados incluidos los derivados de la obligación de realizar pagos a cuenta, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, Concursal.

Artículo 63: Hipoteca legal tácita.

En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

Artículo 64: Afección de bienes.

Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

Artículo 65: Medidas cautelares.

Para asegurar el cobro de la deuda tributaria de cuya recaudación sea competente el Ayuntamiento, éste podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado, conforme a lo dispuesto en los artículos 81, 146 y 162 de la LGT.

TÍTULO III. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO I. COLABORACIÓN SOCIAL EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 66- Obligaciones de información

1- Toda persona física o jurídica, pública o privada, así como las entidades mencionadas en el 35.4 de la LGT están obligadas a proporcionar a la Administración municipal toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas

2- Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse en el plazo que se determine o mediante requerimiento individualizado de la Administración tributaria que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración tributaria para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración para una finalidad exclusivamente estadística.

c) El secreto del protocolo notarial abarca los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración tributaria no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Artículo 67. Autoridades sometidas al deber de informar y colaborar.

Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración municipal cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones tributarias.

A las mismas obligaciones quedarán sujetos los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales.

Los juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración municipal, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las

actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales.

Artículo 68: Cesiones de datos de carácter personal

Por preverse así en la LGT, la cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración tributaria municipal conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 69: Carácter reservado de los datos de trascendencia tributaria

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración municipal en el desempeño de sus funciones tributarias tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto alguno de los supuestos recogidos en el artículo 95 de la LGT.

2. Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran corresponder, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará falta disciplinaria muy grave.

3. El acceso por los ciudadanos a la información pública en materia tributaria se efectuará atendiendo al carácter reservado de los datos de acuerdo con lo previsto en la LGT. En este sentido, el acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario. La Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno será de aplicación supletoria de acuerdo con lo previsto en su Disposición Adicional Primera.2

Artículo 70: Publicación de los convenios de colaboración en materia tributaria

Los convenios u otras fórmulas de colaboración en materia de gestión, inspección y recaudación tributaria celebradas por el Ayuntamiento con cualesquiera otras Administraciones Públicas en los términos previstos en el artº 106 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en particular con la Diputación Provincial de Zaragoza, tras su aceptación serán objeto de publicación en el Boletín Oficial respectivo y en la sede electrónica municipal pudiendo así los obligados tributarios conocer su alcance, contenido, condiciones y plazo de vigencia.

CAPÍTULO II. NORMAS COMUNES A LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Sección 1ª. Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios

Artículo 71: Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios.

Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos, en el ámbito de la Administración tributaria municipal, se regularán:

a.) Por las normas especiales establecidas en la Ley General Tributaria y en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por esta ordenanza y las

ordenanzas fiscales específicas de cada tributo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras leyes tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

b.) Supletoriamente, por las disposiciones generales de los procedimientos administrativos.

Sección 2ª: Fases de los procedimientos tributarios

Artículo 72: Iniciación

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse, de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto, con carácter general, en la normativa tributaria.

2. Los documentos de iniciación de las actuaciones deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3. La Administración tributaria municipal, en los supuestos en que se produzca la tramitación masiva de actuaciones y procedimientos tributarios, podrá establecer los modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes u otros que se precisen.

Artículo 73: Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios.

1. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración municipal facilitará, en todo momento, a los obligados tributarios, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en los apartados siguientes.

2. Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración municipal. No obstante, podrá requerirse al interesado, para la ratificación de datos específicos, propios o de terceros, previamente aportados.

3. Las actuaciones de la Administración tributaria municipal en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias e informes, según la definición que de ellos hace la Ley General Tributaria, sin perjuicio de otros documentos previstos en la regulación específica de cada procedimiento.

4. En los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban actas con acuerdo o cuando en las normas reguladoras del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

5. El trámite de alegaciones tendrá una duración no inferior a 10 días ni superior a 15.

Artículo 74: La prueba en los procedimientos tributarios.

1. Para la práctica de la prueba en los procedimientos tributarios, no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

2. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

3. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Artículo 75: Medios y valoración de la prueba.

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.

Artículo 76: Valor probatorio de las diligencias.

1. Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2. Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

Artículo 77: Presunciones en materia tributaria.

1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse, mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba.

2. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

3. La Administración tributaria municipal podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

Artículo 78: Terminación de los procedimientos tributarios.

1. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

2. Tendrá la consideración de resolución, la contestación efectuada de forma automatizada por la Administración tributaria municipal en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación.

Sección 3ª: Liquidaciones Tributarias

Artículo 79: Concepto y clases.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual, el órgano competente de la Administración municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración municipal no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones tributarias dictadas por la Administración tributaria municipal, podrán ser provisionales o definitivas.

Artículo 80: Liquidaciones definitivas.

Se considerarán definitivas, cualquiera que sea el procedimiento de aplicación de tributos del que resulten, las liquidaciones que, previa comprobación de la totalidad de los elementos que integran la deuda tributaria mediante la utilización de cuantos datos y documentos sean necesarios para su determinación, se notifiquen con expresión de su carácter de definitiva.

Artículo 81: Liquidaciones provisionales.

1. Tendrán la consideración de provisionales, todas aquellas liquidaciones que, según lo establecido en el artículo anterior, no tengan el carácter de definitivas.

2. En particular, tendrán la consideración de provisionales las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas.

3. Asimismo, tendrán carácter provisional las liquidaciones notificadas individualmente o, en el caso de tributos de cobro periódico por recibo, colectivamente, que contengan el reconocimiento implícito de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, pudiendo comprobarse en un posterior procedimiento.

Sección 4ª. Obligación de resolver y plazos de resolución

Artículo 82: Obligación de resolver y motivación.

1. La Administración tributaria municipal está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

2. No existirá la obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados. No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que la Administración municipal declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a contestar a su petición

3. En todo caso, serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

- a.) Los de liquidación.
- b.) Los de comprobación de valor.
- c.) Los que impongan una obligación.
- d.) Los que denieguen un beneficio fiscal.
- e.) Los que denieguen la suspensión de la ejecución de los actos de aplicación de los tributos.
- f.) Cuantos otros se dispongan en la normativa vigente.

Artículo 83: Plazos de resolución.

1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento. A falta de plazo, expresamente determinado, éste será de seis meses.

Los plazos se contarán, con carácter general:

a.) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b.) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el Registro General.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

2. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica o en la dirección electrónica habilitada

Los periodos de interrupción justificada y las dilaciones en los procedimientos por causa no imputable a la Administración municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

A estos efectos, se considerará periodos de interrupción justificada:

El tiempo transcurrido desde que la Administración municipal efectúa un requerimiento al interesado, hasta la fecha en que la documentación requerida es aportada, en aquellos casos en los que la documentación exigida debiera haberse presentado por el obligado tributario en los términos establecidos en la normativa reguladora de cada tributo o en aquellos otros en que los datos o documentos resultan necesarios para dictar resolución.

Artículo 84: Efectos de la falta de resolución expresa.

1. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que se establezcan en la normativa reguladora.

En aquellos casos en los que no se establezcan los efectos de la falta de resolución expresa, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos del ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

No obstante deberán entenderse desestimados por silencio, o esperar a su resolución expresa, las solicitudes presentadas para la obtención de beneficios fiscales, las presentadas para el reconocimiento del derecho a devoluciones tributarias o de ingresos indebidos y las del reembolso del coste de las garantías.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración municipal le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa, producirá los efectos que, para cada procedimiento, se determinan.

A falta de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

a.) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados, por silencio administrativo, los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

b.) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad del procedimiento.

3. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración municipal, quien podrá iniciar nuevamente el procedimiento dentro del plazo de prescripción, ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos de lo previsto en el apartado 1 del artículo 16 de esta ordenanza.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

Sección 5ª. Notificaciones

Artículo 85: Notificaciones en materia tributaria.

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales, con las especialidades establecidas en la Ley General Tributaria y en las demás normas reguladoras de los tributos en el ámbito local.

Artículo 86: Lugar de práctica de las notificaciones.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el que conste como domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el que conste como domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o, en cualquier otro, adecuado a tal fin.

Artículo 87: Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Artículo 88: Notificación por comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante, por causas no imputables a la Administración e intentada, al menos, dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncio que se publicará, por una sola vez en el Boletín Oficial del Estado. Previamente y con carácter facultativo, podrá publicarse anuncio en la sede electrónica municipal, en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio fiscal conocido del interesado o del consulado o sección consular de la Embajada correspondiente en el caso de que su último domicilio fiscal conocido radicara en el extranjero.

2. En la publicación se hará constar la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas, deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá tener lugar en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento, deberán ser notificadas con arreglo a lo establecido en esta sección.

Artículo 89: Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. Las liquidaciones tributarias se notificarán, con expresión de:

- a.) La identificación del obligado tributario.
- b.) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c.) La motivación de las mismas, cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d.) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e.) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f.) Su carácter de provisional o definitiva.

2. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. A tal efecto, los padrones o matrículas se expondrán al público durante un plazo de veinte días. La exposición al público se realizará en el lugar indicado en el anuncio publicado en el BOPZ y en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial. Adicionalmente también podrá publicarse el anuncio en la sede electrónica municipal.

3. Las ordenanzas respectivas podrán establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

Artículo 90.- Documento único de liquidación de varias exacciones

1. Podrán refundirse en documento único de declaración, liquidación y recaudación las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

- a) En la liquidación deberá constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
- b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Sección 6ª. Denuncia Pública

Artículo 91: Denuncia pública.

1. Mediante la denuncia pública se podrán poner en conocimiento de la Administración municipal hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos locales. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración regulado en los artículos 66 y 67 de esta Ordenanza.

2. Recibida una denuncia, se remitirá al órgano competente para realizar las actuaciones que pudieran proceder. Este órgano podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas. En el caso de que la denuncia afecte a hechos o situaciones relativas a facultades que hayan sido objeto de delegación en la D.P.Z. la denuncia será remitida a la misma.

3. Se podrán iniciar las actuaciones que procedan si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para la Administración tributaria. En este caso, la denuncia no formará parte del expediente administrativo.

4. No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.

Sección 7ª. Potestades y funciones de comprobación e investigación

Artículo 92: Potestades y funciones de comprobación e investigación.

1. La Administración municipal podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria, para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables.

Dichas comprobaciones e investigaciones se podrán realizar aún en el caso de que las mismas afecten a ejercicios o periodos y conceptos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 66.a) de la LGT, siempre que tal comprobación o investigación resulte precisa en relación con la de alguno de los derechos a los que se refiere dicho art 66, que no hubiesen prescrito, salvo en los supuestos a los que se refiere el art 66 bis.2, en los que resultará de aplicación el límite en el mismo establecido.

En particular, dichas comprobaciones e investigaciones podrán extenderse a hechos, actos, actividades, explotaciones y negocios que, acontecidos, realizados, desarrollados o formalizados en ejercicios o periodos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 66.a) citado en el párrafo anterior, hubieran de surtir efectos fiscales en ejercicios o periodos en los que dicha prescripción no se hubiese producido.

2. En el desarrollo de las funciones de comprobación o investigación, la Administración municipal calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario, con independencia de la previa calificación que éste hubiera dado a los mismos y del ejercicio o periodo en el que la realizó. La calificación realizada por la Administración en los procedimientos de comprobación e investigación en aplicación de lo dispuesto en este apartado extenderá sus efectos respecto de la obligación tributaria objeto de aquellos y, en su caso, respecto de aquellas otras respecto de las que no se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 66.a) de la LGT.

3. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales, que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, tendrán carácter provisional.

La Administración municipal podrá comprobar, en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos, la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado, sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos en los términos previstos en el título VII de esta ordenanza.

CAPÍTULO III. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Artículo 93: La gestión tributaria.

La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
- d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- e) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- f) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- g) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- h) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- i) La emisión de certificados tributarios.
- j) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- k) La información y asistencia tributaria.
- l) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación

Las actuaciones y el ejercicio de las funciones propias de la gestión tributaria, se realizarán de acuerdo con lo establecido en la LGT ley, con las especialidades propias del ámbito local contempladas en la normativa tributaria de los Entes Locales y en esta ordenanza.

Artículo 94: Iniciación de la gestión tributaria.

De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará:

- a.) A instancia del obligado tributario, mediante solicitud, autoliquidación, o cualquier clase de declaración.
- b.) De oficio por la Administración municipal.

Sección 2ª. Procedimientos ordinarios de gestión tributaria municipal

Artículo 95: Procedimiento iniciado mediante autoliquidación.

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias o declaraciones complementarias o sustitutivas, en los términos establecidos en el artículo 122 de la LGT.

3. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración municipal, de oficio o a instancia de los obligados tributarios, quienes podrán promover la rectificación de aquellas autoliquidaciones por ellos presentadas que, consideren, han perjudicado sus intereses legítimos o cuando resulte una cantidad superior o inferior a la ingresada por la autoliquidación cuya rectificación se pretende.

En aquellos casos en los que resulte una cantidad inferior a la ingresada, la rectificación podrá instarse por el obligado tributario mediante la presentación de una autoliquidación, cuantificando la deuda sin ingreso, de la que resulte una cantidad a devolver, mediante la presentación de una solicitud de devolución o mediante la presentación de una comunicación de datos.

4. Si como consecuencia de la comprobación efectuada debe rectificarse la autoliquidación presentada, la Administración practicará la liquidación o liquidaciones que correspondan, junto con los recargos e intereses que procedan en su caso, o efectuará las devoluciones que resulten de acuerdo con el procedimiento que sea de aplicación.

5. Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del art 26 de la LGT sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

6. Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el artº 32.2 de la LGT

Artículo 96: Procedimiento iniciado mediante declaración.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

2. En los tributos en que así se establezca, la gestión se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en el plazo que fije la Ordenanza respectiva. En ausencia de plazo específico, el plazo será de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible.

3. Para la correcta resolución del procedimiento, la Administración municipal podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar cuantas actuaciones de comprobación sean necesarias.

4. Realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas, la Administración municipal procederá a dictar las liquidaciones que correspondan.

6. La notificación de liquidación deberá realizarse en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración.

En el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, el plazo de seis meses para notificar la liquidación comenzará a contarse desde el día siguiente a la presentación de la

declaración. En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario, sin perjuicio, en su caso, de las sanciones que puedan proceder.

Artículo 97: Especialidad de los tributos periódicos de notificación colectiva.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imponibles.

En los tributos de cobro periódico en los que facultad de gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento, el Padrón o Matrícula se elaborará por cada período, por la Administración municipal, teniendo en cuenta las declaraciones de los interesados y demás datos que se conozcan como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza.

En los demás casos, el órgano de la Administración competente para la elaboración del correspondiente padrón o matrícula, deberá remitirlo, anualmente, en los plazos que, en cada caso se establezcan, al Ayuntamiento, al efecto de proceder a su exposición al público cuando sea procedente.

2. A los efectos previstos en el artículo anterior, la gestión tributaria se entenderá iniciada en los tributos de cobro periódico:

- a) En los casos de alta, con la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación, según establezca la ordenanza reguladora del tributo de que se trate, siempre que la gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento.
- b) En los restantes supuestos, el primer día de la exposición al público, a que se refiere el artículo 92.3 de esta Ordenanza, del correspondiente padrón o matrícula.

En cualquier caso, salvo que la ley disponga otra cosa, la no inclusión en el padrón o matrícula de un objeto tributario en un período determinado no impedirá la regularización de la situación tributaria y notificación individual de las liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos no prescritos, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar y de su inclusión, de no estarlo ya, por la Administración competente, en futuros padrones

3. La notificación de las liquidaciones en los tributos de cobro periódico por recibo se llevará a cabo conforme se establece en el artículo 89.2 de esta Ordenanza.

TÍTULO IV. INSPECCIÓN

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 98: La inspección tributaria .

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a.)La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración municipal.
- b.)La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c.)La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los art 93 y 94 de la LGT
- d.)La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los art 134 y 135 de la LGT.

- e.)La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f.)La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g.)La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de actuaciones de comprobación e investigación.
- h.)La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de dicha ley.
- i.)El asesoramiento e informe a órganos de la Administración municipal.
- j.)La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas del Título III, Capítulo IV de la LGT con exclusión del artículo 149.
- k.)Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 99: Facultades de Inspección de los Tributos y otros ingresos de derecho público.

Las actuaciones inspectoras se realizarán por la Administración competente según lo dispuesto en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Con respecto a las facultades inspectoras que la normativa prevé que pueden llevar a cabo por sí los municipios, éstas han sido delegadas por el Ayuntamiento en la DPZ para todo tipo de tributos y otros ingresos de derecho público, por lo que será la Administración Provincial la que llevará a cabo las facultades inspectoras con arreglo a la LGT y normas de desarrollo, la normativa reguladora de las Haciendas Locales y sus propias Ordenanzas y normas internas.

TÍTULO V. RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 100: La recaudación tributaria

1. La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas y sanciones tributarias y otros ingresos de derecho público.
2. La recaudación podrá realizarse:
 - a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos.
 - b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 101: La gestión recaudatoria

La gestión recaudatoria se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo; en particular, por el Reglamento General de Recaudación directamente aplicable con carácter general, y por las previsiones específicas contenidas en esta Ordenanza y otras normas municipales que sean dictadas dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 102: Órganos de gestión recaudatoria.

1. La gestión recaudatoria de los tributos, sanciones tributarias y otros ingresos de derecho público del municipio corresponderá a personal municipal bajo la dirección de la Tesorería Municipal.

2. Son colaboradores de la gestión recaudatoria municipal tanto la entidad de crédito autorizada para la apertura de cuentas restringidas de recaudación y como el resto de entidades en las que se permita el cobro o domiciliación de recibos por tener oficina abierta en el municipio y que deseen participar en el proceso recaudatorio como entidades colaboradoras, y hayan sido previamente autorizadas por el Ayuntamiento.

3. Sin perjuicio de todo lo anterior y mediante la formalización de los correspondientes convenios de colaboración, han sido delegadas en la Diputación Provincial de Zaragoza las facultades de recaudación en periodo voluntario del Impuesto de Bienes Inmuebles, Impuesto de Actividades Económicas e Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y las facultades de recaudación en periodo ejecutivo de todo tipo de tributos y otros ingresos de derecho público, por lo que con respecto a los mismos, la gestión recaudatoria se llevará a cabo por medio de los servicios de recaudación de la DPZ con arreglo a sus propias Ordenanzas y normativa interna.

Artículo 103: Facultades de la recaudación tributaria

Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados tributarios, tendrán las facultades que se reconocen a la Administración tributaria en el art. 142 de la L.G.T., con los requisitos allí establecidos, y podrán adoptar medidas cautelares en los términos mencionados en dicha ley.

CAPÍTULO II. RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO

Artículo 104: Inicio del periodo de pago voluntario.

1. La recaudación en periodo voluntario se inicia a partir de:

a) La fecha de notificación, individual o colectiva, de la liquidación al obligado al pago.

b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de los recursos que sean objeto de notificación colectiva y periódica, a través de los anuncios de cobranza correspondientes.

c) La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para su presentación, tratándose de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

2. La recaudación en periodo voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso. En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada fuera de plazo sin realizar el ingreso o sin presentar solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación, concluirá el mismo día de la presentación de la autoliquidación

3. Concluido el periodo voluntario de cobro, se confeccionará la correspondiente relación de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en periodo voluntario. Estas relaciones, certificadas, servirán de fundamento para expedir las providencias de apremio colectivas.

Artículo 105: Plazos de pago en periodo voluntario

1. En el caso de deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en periodo voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a.) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b.) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

c.) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, en el plazo indicado en los respectivos anuncios de cobranza que como mínimo será de dos meses.

El período voluntario finalizará en el día indicado o, si éste no fuera hábil, el inmediato hábil siguiente.

d.) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas o acuerdos con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a), b) o en el c), según los casos.

2. Tratándose de autoliquidaciones, las deudas liquidadas por el propio obligado tributario deberán pagarse en los plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en los artículos 48 a 53 de esta Ordenanza.

5. Las suspensiones acordadas por órgano administrativo o judicial competente en relación con deudas en período voluntario, interrumpen los plazos fijados en este artículo.

Resuelto el recurso que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1 de este artículo, según que la resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo habrá de ser ingresada en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1 de este artículo. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

CAPÍTULO III. RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO

Artículo 106: Recaudación en período ejecutivo .

1. El período ejecutivo se inicia:

a.) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso.

b.) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. Iniciado el período ejecutivo se efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas con el recargo correspondiente y, en su caso, los intereses y las costas que procedan por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del período ejecutivo determina la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la LGT y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 107: El procedimiento de apremio

El procedimiento de apremio es un procedimiento exclusivamente administrativo que se seguirá con sujeción a la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo; en particular, por el Reglamento General de Recaudación directamente aplicable, así como las previsiones específicas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 108: Iniciación del procedimiento de apremio. La providencia de apremio

El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia dictada por el Tesorero del Ayuntamiento, constituyendo título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio contra el deudor y liquidar los recargos a los que se refiere el artº 28 de la LGT.

Artículo 109 – Oposición a la providencia de apremio

Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los motivos de oposición previstos en el artº 162.2. de la LGT y que son los siguientes:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Artículo 110: Desarrollo y terminación del procedimiento de apremio.

1. Una vez dictada la providencia de apremio esta será remitida por el Ayuntamiento a la DPZ que llevará a cabo todas las actuaciones siguientes en el procedimiento, incluyendo las notificaciones a los obligados tributarios, cálculo de recargos e intereses, concesión o denegación de aplazamientos o fraccionamientos, práctica de embargo de bienes y derechos así como la terminación del procedimiento, con sujeción a la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo; en particular, por el Reglamento General de Recaudación directamente aplicable así como las previsiones específicas que pudieran establecerse en sus propias Ordenanzas y normativa interna.

2. Todo ello en virtud de que mediante los correspondientes convenios de colaboración, han sido delegadas por este Ayuntamiento en la Diputación Provincial de Zaragoza las facultades de recaudación ejecutiva de todo tipo de tributos y otros ingresos de derecho público.

TÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 111: Principios Generales.

1. La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en la L.G.T. En particular serán aplicables los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, y no concurrencia. El principio de irretroactividad se aplicará con carácter general teniendo en cuenta lo dispuesto en el artº 10.2. de la L.G.T.

2. Las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la L.G.T. podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción tributaria, cuando resulten responsables de los mismos. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concorra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias entendida aquella en los términos expresados en el artículo 179 de la L.G.T.

3. Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria o subsanen las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas con anterioridad de forma incorrecta no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquéllas. Esto, no obstante, se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 de la L.G.T. y de las posibles infracciones que puedan cometerse como consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes.

Artículo 112: Actuaciones ante un presunto delito contra la Hacienda Pública.

1- Si la Administración estimase que la infracción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, previa audiencia al interesado, y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

2- La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa.

3- De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración tributaria municipal iniciará o continuará sus actuaciones de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados, y se reanudará el cómputo del plazo de prescripción en el punto en el que estaba cuando se suspendió. Las actuaciones administrativas realizadas durante el período de suspensión se tendrán por inexistentes.

Artículo 113: Sujetos infractores

1- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el art 35.4 de la LGT que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

2- La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la sanción al pago de la obligación.

CAPÍTULO II.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 114: Infracciones tributarias y su clasificación

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la LGT u otra norma de rango legal.

La calificación y clasificación de las infracciones y sanciones tributarias se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II y Capítulo III del Título IV de la LGT

Artículo 115: Sanciones tributarias y su clasificación

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional. La calificación y clasificación de las mismas se recoge en el Capítulo III del Título IV de la LGT.

Las sanciones no pecuniarias podrán imponerse cuando la multa pecuniaria impuesta lo haya sido por infracción grave o muy grave y se haya utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias. En función de las cuantías de la sanción pecuniaria impuesta según lo previsto en el artº 186 de la LGT, las sanciones no pecuniarias podrán consistir en:

a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de hasta 5 años.

b) Prohibición para contratar con la Administración pública que hubiera impuesto la sanción durante un plazo de hasta 5 años.

Artículo 116: Compatibilidad con intereses y recargos.

Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y de los recargos del período ejecutivo.

Artículo 117.- Graduación de las sanciones

Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

- a) Comisión repetida de infracciones tributarias.
- b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.
- c) Incumplimiento sustancial de la obligación de documentación.
- d) Acuerdo o conformidad del interesado.

Dichos criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Artículo 118: Reducción de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas se reducirá en los siguientes porcentajes:

- a.) Un 50 por ciento en los supuestos de Actas con Acuerdo.
- b.) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

Artículo 119: Extinción de las sanciones

Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

La recaudación de las sanciones se regulará por las normas incluidas sobre recaudación en la LGT.

Las sanciones tributarias ingresadas indebidamente tendrán la consideración de ingresos indebidos

La Administración municipal no podrá efectuar la condonación de sanciones tributarias, toda vez que ésta sólo puede efectuarse en virtud de la ley, en la cuantía y con los requisitos que la misma determine.

Artículo 120: Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias

1- La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2- Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras. Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el art. 40 de la L.G.T.

3- El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

4- El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria. Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

5- La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado.

CAPÍTULO III. Procedimiento sancionador

Artículo 121: Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

a.) Por las normas especiales establecidas en el Capítulo IV del Título IV de la LGT y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.

b.) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

TÍTULO VII. REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I: MEDIOS DE REVISIÓN

Artículo 122: Medios de revisión

Los actos de aplicación de los tributos locales y demás ingresos de derecho público y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

- a.) Los procedimientos especiales de revisión.
- b.) El recurso de reposición.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN

Artículo 123: Clases de procedimientos especiales de revisión

Son procedimientos especiales de revisión los de:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 124: Revisión de actos nulos de pleno derecho

1- Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos recogidos en el artº 217.1 de la LGT.

2- El procedimiento a seguir para declarar la nulidad será el previsto en los apartados 2 a 4 y 6 del artº 217 la LGT.

3- Corresponde al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho.

4- La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 125: Declaración de lesividad de los actos anulables

1- La Administración tributaria podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico no constitutiva de nulidad de pleno derecho, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

4- Corresponde al Pleno de la Corporación la declaración de lesividad del acto para el interés público, siendo esta competencia delegable en el Alcalde o en la Junta de Gobierno de acuerdo a lo previsto en el artº 22.4 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 126: Revocación de los actos de aplicación de los tributos y sanciones

1- La Administración municipal podrá revocar sus actos de aplicación de los tributos y sanciones en beneficio de los interesados en los supuestos y con el procedimiento previsto en el art. 219 de la LGT, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

2- Será competente para declararla un órgano distinto del órgano que dictó el acto

3- Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición

Artículo 127: Rectificación de errores

1- El órgano que hubiera dictado el acto o la resolución rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos de los que adolezca, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

2- El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

3- El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

4- Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición

Artículo 128: Devolución de ingresos indebidos

1- La administración municipal devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en la Hacienda Municipal con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones

2- Se iniciará de oficio o a instancia del interesado procedimiento para la devolución de ingresos indebidos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el art 252 de la LGT.
- d) En virtud de un procedimiento especial de revisión
- e) En virtud de la resolución de un recurso administrativo o resolución judicial firme
- f) En un procedimiento de aplicación de los tributos.
- g) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación
- h) Cuando así lo establezca la normativa tributaria

3- La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituido por la suma de las siguientes cantidades:

- a.) El importe del ingreso indebidamente efectuado.
- b.) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c.) El interés de demora vigente desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Artículo 129: Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

1- Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, se solicitará la devolución del mismo promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión

2- Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en artº 120.3 de la L.G.T.

3- Cuando el ingreso indebido se haya producido por el resto de supuestos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, se seguirá el procedimiento previsto en los artº 17 y siguientes del RD 520/2005 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LGT.

4- El órgano competente para acordar la devolución de ingresos indebidos será la Alcaldía mediante resolución motivada sin perjuicio de las delegaciones que puedan establecerse.

5- En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado la resolución expresa.

6- Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición

CAPÍTULO III: RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 130- Recurso de Reposición

1- Los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales y demás ingresos de derecho público y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante el recurso administrativo de reposición, que tendrá carácter preceptivo para poder acudir después a la vía contencioso-administrativa.

2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado por actos de gestión de tributos locales que correspondan al Estado y que se ejercieran por delegación de aquel. En ese caso el recurso de reposición sería previo a la reclamación económico-administrativa.

Artículo 131: Competencia para resolver

Será competente para tramitar y resolver el recurso el órgano municipal que dictó el acto administrativo impugnado.

Se entenderá, en su caso, a estos efectos que el órgano que dictó el acto recurrido es siempre el órgano delegante, al que se imputan los actos dictados por sus delegados.

En el ofrecimiento de recursos en las resoluciones que se adopten por delegación se deberá reflejar dicha circunstancia.

Artículo 132: Plazo de interposición

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

Artículo 133: Legitimación

Podrán interponer el recurso de reposición:

- a.) Los sujetos pasivos y en su caso los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate.
- b.) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

Artículo 134: Representación y dirección técnica

Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

Artículo 135: Iniciación

El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

- a.) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del documento nacional de identidad o del código identificador.
- b.) El órgano ante quien se formula el recurso.
- c.) El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.
- d.) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
- e.) El lugar y la fecha de interposición del recurso y la firma del recurrente o, en su caso, de su representante.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Artículo 136: Puesta de manifiesto del expediente y derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el mismo

1. Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la oficina municipal correspondiente a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición de recurso.

La oficina o dependencia de gestión, bajo la responsabilidad del jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

2. Los interesados podrán obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo. La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá el pago previo de la tasa establecida por expedición y reproducción de documentos. Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente en el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias, o cuando otro hecho impida cumplir el plazo anterior, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas. Salvo circunstancias excepcionales, este plazo no excederá de diez días naturales.

3. Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros atendiendo al carácter reservado de los datos tributarios, o a la intimidad de otras personas teniendo en cuenta la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá motivarse.

Artículo 137: Presentación del recurso.

El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 138: Suspensión del acto impugnado.

1. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Procederá la suspensión, sin necesidad de aportar garantías, cuando el acto recurrido sea una sanción tributaria.

2. No obstante, procederá la suspensión del acto impugnado en los mismos términos que se establecen para el Estado aplicando lo previsto en el artº 25 del Real Decreto 520/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la LGT, en materia de revisión en vía administrativa. Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

3. Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de esta Ordenanza.

4. Cuando la garantía consista en una fianza personal y solidaria de otros contribuyentes, su admisión queda condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones: El importe de la deuda suspendida no podrá exceder de 1.000 euros. La condición de fiador deberá recaer en dos personas físicas o jurídicas que no tengan la condición de interesados en el procedimiento recaudatorio cuya suspensión se solicita que, con arreglo a los datos de que disponga el órgano competente para suspender, estén al corriente de sus obligaciones tributarias y presenten una situación económica que les permita asumir el pago de la deuda suspendida. El documento que se aporte indicará el carácter solidario de los fiadores con expresa renuncia a los beneficios de excusión y división.

Artículo 139: Otros interesados.

Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo 140: Extensión de la revisión

La revisión somete a conocimiento del órgano competente para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

Artículo 141: Resolución del recurso.

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los art 139 y 140 anteriores, en los

que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligatoriedad de resolver el recurso.

Artículo 142: Forma y contenido de la resolución

La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

Artículo 143: Notificación y comunicación de la resolución

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquélla se produzca.

Artículo 144: Impugnación de la resolución

Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso administrativo.

Artículo 145: Régimen de impugnación de las Ordenanzas y otras disposiciones de carácter normativo

Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez producida su aprobación definitiva por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación desde el día 1º de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El texto íntegro de la presente ordenanza ha sido publicado en el BOPZ número 299 de 30 de diciembre de 2015

